

a) Actividades: Fabricación, elaboración y venta de piensos compuestos, complementarios y correctores. No se incluyen las operaciones de deshidratación de alfalfa o secado de maíz.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

| Hechos impositivos | Artículo | Bases | Tipos | Cuotas |
|--|----------|---------------|--------|--------------------|
| Ventas a mayoristas o industriales | 3 | 2.673.300.000 | 2,00 % | 53.466.000 |
| Ventas a minoristas ... | 3 | 2.016.700.000 | 2,40 % | 48.400.800 |
| Adquisiciones de productos naturales | 3 | 140.000.000 | 2,00 % | 2.800.000 |
| Total | | | | 104.666.800 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en ciento cuatro millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º, consumo de energía (en caso de discrepancia en los datos aportados se estará a la información de la Ponencia); 2.º, índice de mecanización deducido de la potencia instalada; 3.º, granulación; 4.º, circunstancias de corrección especiales determinadas por la Comisión Ejecutiva y revisadas por la Ponencia, y 5.º, autoconsumo, considerándose únicamente el deducido de explotaciones ganaderas del titular que figuren debidamente matriculadas en la cuota fija de Contribución Territorial Rústica, o como ganadería anexa.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose a la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Dodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 24/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Hilos de Coser y para Labores, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilos de coser y para labores.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos impositivos:

| Hechos impositivos | Artículo | Bases | Tipos | Cuotas |
|-------------------------|----------|-------------|-------|------------------|
| Ventas a mayoristas ... | 16 TR | 119.890.000 | 2,0 % | 2.397.920 |
| Ventas a minoristas ... | 16 TR | 18.733.500 | 2,4 % | 449.804 |
| Ejecución de obra | 20 TR | 17.499.111 | 2,7 % | 472.476 |
| Total | | | | 3.320.000 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en tres millones trescientas veinte mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros empleados por cada Empresa y kilovatios consumidos. Como índice corrector la productividad de las instalaciones industriales, y demás circunstancias especiales que la Comisión Ejecutiva considere necesarias.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B) de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose a la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden, que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 3/1972», entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 8 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1966 y 3 de julio de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de calcetines, así como prendas de vestir similares a ellos que se fabriquen por los industriales incluidos en el censo con telares y máquinas de calcetines.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles | Artículo | Bases | Tipos | Cuotas |
|-------------------------|----------|-------------|--------|------------|
| Ventas a mayoristas ... | 16 a) 1 | 509.350.400 | 2,00 % | 10.187.128 |
| Ventas a minoristas ... | 16 a) 2 | 285.128.000 | 2,40 % | 6.843.072 |
| Total | | | | 17.010.200 |

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en diecisiete millones diez mil doscientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Elementos de producción en funcionamiento y naturaleza de las fibras empleadas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles o periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

ORDEN de 21 de abril de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores-Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. n.º 10/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Tejedores-Hiladores de Algodón, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de abril de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y tejidos de algodón de su propia producción con sus acabados propios, así como la venta de subproductos de dicha fabricación. Dentro de la denominación tejidos de algodón se incluyen los que sean de esta fibra o mezclados con otras fibras naturales, artificiales o sintéticas aptas de ser mezcladas con la anterior.

Quedan excluidos del presente Convenio: 1.º, las exportaciones; 2.º, las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara, y 3.º, las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.